



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2023- 00331-00
Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: GUILLERMO VALENCIA POLO
Accionado: JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por GUILLERMO VALENCIA POLO, en contra de JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

V. HECHOS PLANTEADOS POR EL ACCIONANTE

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

Manifiesta el accionante que el 24 de mayo de 2023 presentó ante el juzgado accionado en forma virtual solicitud de decretar desistimiento tácito dentro del proceso radicado 08758403000320130012500, por la inactividad del proceso y que hasta la fecha de la presentación de la demanda constitucional han transcurrido más de 80 días sin que ese despacho haya emitido un pronunciamiento sobre dicho desistimiento y que cuando ha estado de manera presencial en el juzgado accionado solo recibe evasivas en cuanto a la decisión, pero aún no se manifiesta.

VI. PRETENSIONES

Considera el actor de la presente acción constitucional que la situación planteada en los hechos lo lleva a impetrar la misma con el objeto de defender sus derechos fundamentales que reposan en la Constitución, y que están siendo vulnerados por parte de la accionada, causándole perjuicios irremediables, por la afectación de sus ingresos mensuales.

VII. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 17 de agosto de 2023, en el cual se dispuso vincular a la COOPERATIVA COOMULTRASAN, otorgando a esta un término de 48 horas para que rindiera informe sobre los hechos señalados por el accionante; notificar las partes y al Defensor del Pueblo con sede en Barranquilla.

VIII. LA DEFENSA.

VIII.I. INFORME VINCULADA

COOMULTRASAN, Informa que, revisadas sus bases de datos, no encontró obligación pendiente a cargo del señor GUILLERMO VALENCIA POLO, que no posee ninguna obligación crediticia y no lleva ningún proceso ejecutivo en su contra, por tanto, no le es posible pronunciarse sobre los hechos de la demanda de tutela; que, en todo caso, atendiendo al contenido de los anexos la vinculada debió ser FINANCIERA COMULTRASAN.

Una vez notificada la entidad correcta, ésta, mediante correo del 22 de agosto de 2023 rindió el informe requerido dentro de la presente acción constitucional, manifestando que el señor GUILLERMO VALENCIA POLO, actualmente registra codeudor de la obligación ***6054 la cual se encuentra en estado jurídico vigente en el juzgado accionado con el radicado antes citado, solicita la desvinculación, por cuanto no tiene conexión entre esa financiera y la situación fáctica constitutiva del presente trámite de tutela.

VIII.II. JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

El juzgado accionado en informe rendido, manifestó que *efectivamente cuenta con la solicitud realizada por el accionante, demandado dentro del proceso ejecutivo 087584189-004-2013-00215-00 solicitando el desistimiento tácito arguyendo la inactividad del proceso; lo que no es cierto, atendiendo a que el proceso cuenta con varios embargos de remanente y entrega de depósitos judiciales.*

Solicitud que tiene dos meses de haber sido recepcionada; pero que no ha sido tramitada dada la carga laboral de ese despacho, lo que no es un argumento justificativo en la omisión de la respuesta al accionante, pero que se encuentra en etapa normal de trámite; pero en todo caso esa agencia judicial ha pasado por varios cambios de denominación del despacho siendo su origen el Primero Civil Municipal de Descongestión, luego Juzgado Quinto Civil Municipal y ahora el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, todos de Soledad; que su planta de personal es de 4 personas y sus estadísticas del último trimestre de 2023 es de 4.005.000; que además de la falencia de planta de personal, por orden del acuerdo PCSJA18-11093 del 19 de septiembre de 2018, fue dado en calidad de préstamo el escribiente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad y no ha sido devuelto; que toda esa carga procesal viene desde la contingencia del Covid-19 y el posterior conato de incendio del Palacio de Justicia de Soledad, el despacho ingresó de manera presencial hasta el 2023 y que para el mes de febrero de 2023 llega la nueva Secretaria por licencia, lo que conllevó a que en marzo se cerrara ese juzgado por el término de 3 días según acuerdo No.SCJATA23-1.

Que todo lo anterior ha dado como resultado una mora judicial; no siendo el proceso ejecutivo 087584189-004-2013-00215-00 meritorio de una acción constitucional, al no haber vulneración de derecho alguno.

“Que de conformidad con lo previsto en el Art. 86 de la Constitución, el procedimiento de tutela es preferente y sumario, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuanto éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos contemplados en la misma disposición.”

“(…)

“De hecho, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio y con el objeto de evitar un perjuicio irremediable, precisando en todo caso que el accionante tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente, la existencia de un perjuicio...De allí que, el actor deberá explicar los elementos que llevarían a configurar un perjuicio irremediable y el juez de tutela debe hacer un ejercicio de análisis que consulte las particularidades del caso o los supuestos fácticos del mismo, así como las circunstancias personales de quien depreca la protección de sus derechos fundamentales.

“Ahora bien, una vez contestada la presente acción constitucional, se tiene claramente que la misma es improcedente, por cuanto esta no cuenta con los requisitos de procedibilidad establecidos en la ley, No estamos frente a la existencia de un perjuicio irremediable, además de resaltar que existen otros mecanismos de defensa judicial, que este puede y debe utilizar, como es el impulso procesal (vigilancia administrativa), por lo que la acción constitucional de tutela no es el mecanismo de impulso idóneo, para poner a funcionar el aparato judicial.

“Por lo que solicitamos se declare improcedente la acción de tutela que nos ocupa, quedando atenta a la decisión que, en el presente caso, se emita.”

IX. PRUEBAS ALLEGADAS.

- Solicitud de desistimiento tácito presentado ante el juzgado accionado.

X. CONSIDERACIONES

X.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

X.II. Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso ejecutivo radicado No.08758400300320130012500, al no resolver la solicitud de desistimiento tácito.

X.III. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio

irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

- **El derecho al debido proceso.**

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este derecho (art. 29 de la C.P.), concluyendo que el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo; así, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre este tópico, ha dicho la Corte:

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

"Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material." (Sentencia No. T- 001 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Jaime Sanín Greiffenstein).

Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

X.IV. Del Caso Concreto

En el presente caso el actor GUILLERMO VALENCIA POLO interpone acción de tutela contra el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, al considerar que esa autoridad judicial, conculcó su derecho fundamental al debido proceso dentro de proceso ejecutivo No.08758400300320130012500, al no dar trámite a su solicitud de desistimiento tácito.

El despacho judicial accionado al momento de contestar la acción de tutela, manifestó que la carga laboral existente en el despacho deviene de varias situaciones, entre ellas la reducida planta de personal respecto el número de proceso que conoce, aunque ello no es justificante, pero que, en todo caso, el proceso ejecutivo No.08758400300320130012500 y la solicitud de desistimiento tácito presentada no amerita una acción constitucional por cuanto no hay una vulneración de derechos fundamentales.

Frente a lo antes expuesto merece indicarse que dichas razones, en principio se aprecian ciertas, comoquiera que es conocida la alta carga laboral de los despachos judiciales de este Distrito Judicial, en especial frente a los despachos de pequeñas causas y competencias múltiples, quienes asumen el conocimiento de procesos civiles y laborales de mínima cuantía, no obstante, en si mismo considerado dicho argumento no resulta suficiente en atención a que se hizo mención a esa situación de manera generalizada, sin acompañar prueba de lo dicho con la estadística que ofrezca certeza de la mencionada carga y de procesos que estuvieran pendientes de trámite previo a la solicitud del actor; cuando existe mora o dilación injustificada para la toma de decisiones judiciales en términos que superan los legales, se incurre en violación al debido proceso y afecta el acceso a la administración de justicia. En efecto, ha sostenido la Corte Constitucional:

“(…) La mora judicial, tal como la ha entendido esta Corporación, viola el primado constitucional del acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.”

El Consejo de Estado en sentencia **11001031500020180224700**, **Ago. 23/18** también se ha pronunciado sobre la mora judicial, sosteniendo que:

“Basada en el anterior planteamiento, la corporación aclaró que para que proceda la acción de tutela por mora judicial injustificada se debe acreditar, además de la inexistencia de otro medio de defensa judicial, la posible materialización de un daño cuyos perjuicios se tornen irreparables.

Por su parte, el juez constitucional, para declarar configurada la mora judicial injustificada, debe verificar:

- i. El incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente.
- ii. La omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial.
- iii. La falta de un motivo razonable y la prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar.”

Unos de los fines del Estado es la garantía el derecho al acceso a la administración de justicia; como la posibilidad que tiene un ciudadano colombiano a mover el aparato judicial y en consecuencia a que la autoridad correspondiente resuelva el asunto, atendiendo a las normas que regulan el procedimiento en cada caso concreto, es decir en los términos establecidos en la ley; sin que esta autoridad incurra en dilaciones u omisiones injustificadas que vulneren derechos fundamentales.

La omisión injustificada para la resolución de una solicitud de trámite de un funcionario, dentro de un proceso a su cargo dentro de los términos establecidos en la normativa procesal se constituye en una conducta lesiva del derecho al debido proceso, siendo procedente el amparo constitucional, con ocasión a la actitud negligente de la agencia judicial responsable.

En el presente caso, se endilga la vulneración del derecho fundamental invocado, la falta de pronunciamiento sobre una solicitud de desistimiento tácito que fue presentada el 24 de mayo de 2023 y a la fecha de presentación de la acción constitucional no se había decidido.

El artículo 120 del CGP, al respecto prescribe:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. (...)”.

Revisado el escrito que contiene el informe rendido por la autoridad accionada, no se acompañó como anexo del mismo copia de la decisión que resuelva de un modo u otro la petición del accionante, como sujeto procesal, quedando la solicitud en un estadio de indefinición; por tanto, se vulnera el derecho invocado por dilación injustificada en la resolución de fondo de asuntos sometidos a su consideración como juez de conocimiento ordinario, como se dijo al superarse los términos de ley sin decisión y sin razón justificante comprobada.

Por lo anterior el despacho concederá el amparo solicitado del señor GUILLERMO VALENCIA POLO y para su protección se dispondrá ordenar al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de desistimiento tácito, radicada el 24 de mayo de 2023.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

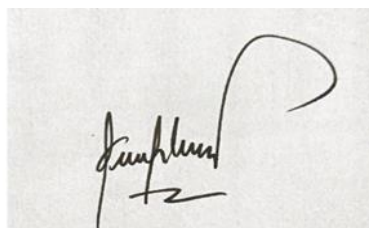
PRIMERO: CONCEDER el amparo al DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO del señor GUILLERMO VALENCIA POLO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Para su protección ordenase al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a responder de FONDO y NOTIFICAR la solicitud de desistimiento tácito de fecha 24 de mayo de 2023 en el sentido que estime pertinente.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Rodriguez Pacheco', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez